PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
OIC 01/2019

GUADALAJARA, JALISCO, A 29 VEINTINUEVE DE JULIO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.----------

V I S T O el presente **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa,** iniciado a la **LIC. ALMA ADRIANA PÉREZ CÁZAREZ** así como al **LIC. JOSÉ DE JESÚS MEDINA ESPINOZA,** por los hechos e irregularidades advertidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa elaborado por la **LICENCIADA CLAUDIA GÓMEZ VOLQUARTS,** Abogada Especializada facultada como Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control; estando para dictar resolución, se dicta al tenor de los términos siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Con fecha 19 diecinueve de marzo del 2019 dos mil diecinueve, la **LICENCIADA CLAUDIA GÓMEZ VOLQUARTS,** Abogada Especializada facultada como Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control, inicia investigaciones de conformidad con las facultades de investigación que confiere los artículos 3 fracción II, 4 fracción I, 9 fracción II, 10, 49, 90, 91, 94 y 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como lo dispuesto por los numerales 46, 47, 53 y 54 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Revisado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha 05 cinco de abril del año 2019 dos mil diecinueve, esta autoridad, mediante acuerdo de fecha **09 nueve de abril del 2019 dos mil diecinueve**, dio **inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa,** en contra de la **LIC. ALMA ADRIANA PÉREZ CÁZARES** -al momento de los hechos- Presidente Especial de la Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje, así como al **LIC. JOSÉ DE JESÚS MEDINA ESPINOZA** -al momento de los hechos- actuario notificador adscrito a la Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje.

TERCERO.- Con fecha 11 once de abril del 2019 dos mil diecinueve, se emplazó a ambos incoados en su lugar de adscripción actual, a fin de que

comparecieran al desahogo de la **audiencia inicial.**

CUARTO.- Emplazado N1-ELIMINADO 2 N2-ELIMINADO 2 N3-ELIMINADO 2 se llamó a juicio, para que actuara en calidad de **tercero llamado a procedimiento de responsabilidad administrativa,** a quien también se citó a la audiencia inicial, señalándose las 12:00 doce horas del día 29 veintinueve de abril del 2019 dos mil diecinueve.

QUINTO.- El día y hora fijados para el desarrollo de la audiencia mencionada en el punto que antecede, se procedió a la individualización de las partes que ocurrieron al desarrollo de la audiencia inicial:

 Por la Autoridad investigadora compareció la **LIC. CLAUDIA GÓMEZ VOLQUARTS.**

 Los incoados **LIC. ALMA ADRIANA PÉREZ CÁZARES**, así como el **LIC. JOSÉ DE JESÚS MEDINA ESPINOZA**.

 Por el tercero llamado a Procedimiento de Responsabilidad Administrativa N4-ELIMINADO 1 incompareció a dicha audiencia inicial, no obstante estar debidamente notificado.

En la audiencia inicial se recabó la declaración de los incoados; la que fue rendida en forma escrita dándosele lectura integra para conocimiento de los asistentes. Asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas que consideraron pertinentes. A su vez, se dio derecho a los demás intervinientes manifestaran lo que a su interés conviniera respecto a la declaración del presunto responsable y se ofertaron las pruebas que consideraron pertinentes en la propia audiencia.

SEXTO.- Al **no tratarse de hechos graves,** posterior a la audiencia inicial, se resolvió sobre la admisión y desahogo de pruebas ofertadas por las partes; se desahogaron todas y cada una de las pruebas ofertadas por las partes en las audiencias respectivas.

SÉPTIMO.- Concluida la fase de desahogo de pruebas ofrecidas por las partes, en auto de fecha14 catorce de junio del 2019 dos mil diecinueve, se decretó la apertura del periodo de alegatos común para las partes de conformidad con lo previsto por el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

OCTAVO.- Vencido el plazo para formular alegatos, con fecha **24 veinticuatro de junio del 2019 dos mil diecinueve**, se decretó cerrada la instrucción y se citó a las partes a oír resolución, la que se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su **artículo 1131** establece los mecanismos para la incoación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

1 ***Artículo 113.*** *El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:*

I. *El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;* ***II.*** *El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y* ***III.*** *Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:*

a) *El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;*

b) *El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;*

c) *La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;*

d) *El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;*

e) *La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.*

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

SEGUNDO.- La Ley General de Responsabilidades Administrativas, es el ordenamiento de orden público y de observancia general, que tiene por

objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos.

TERCERO.- De acuerdo al ordenamiento citado anteriormente, el presente juicio fue debidamente sustanciado y esta autoridad es competente para resolver en definitiva el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** conformidad con lo previsto por el artículo 9 Fracción II y 10 del citado ordenamiento.

CUARTO.- LIC. ALMA ADRIANA PÉREZ CÁZARES, así como el **LIC. JOSÉ DE JESÚS MEDINA ESPINOZA,** se encuentran dentro de los servidores Públicos sujetos a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con el artículo 4 fracción I de la ley mencionada anteriormente.

QUINTO.- Las facultades del Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco para exigir responsabilidad administrativa en que incurren los servidores públicos incoados son vigentes en el presente procedimiento, acorde con el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
Secretaría de Trabajo y Previsión Social

SEXTO.- LA NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA.

***** Dentro de actuaciones del expediente laboral **797/2010/3-F** del índice de la Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco.

1.- *Con fecha 25 veinticinco de noviembre del 2015 -foja 91-, la entonces Presidente Especial LIC. ELVIRA YOLANDA PÉREZ HERNÁNDEZ, acordó tener a la parte actora revocando anteriores nombramientos, así como domicilio procesal, y señalado como* ***NUEVO DOMICILIO*** *para oir y recibir notificaciones, el ubicado en la* N5-ELIMINADO 2 N6-ELIMINADO 2

2.- *Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de agosto del 2018 dos mil dieciocho -fojas 216 y 217-, la* ***LICENCIADA ALMA ADRIANA PÉREZ CÁZARES,*** *con cargo de Presidente Especial al momento de los hechos, ordenó notificar a la* ***parte actora*** *en el domicilio ubicado* N7-ELIMINADO 2

N8-ELIMINADO 2 *debiendo ser el correcto el ubicado en la* N9-ELIMINADO 2 N10-ELIMINADO 2

3.- *Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de septiembre del 2018 dos mil dieciocho -fojas 223 y 224-, de nueva cuenta la* ***LICENCIADA ALMA ADRIANA PÉREZ CÁZARES,*** *con cargo de Presidente Especial al momento de los hechos, ordenó notificar a la* ***parte actora*** *en el domicilio ubicado en* N11-ELIMINADO 2 N12-ELIMINADO 2 *debiendo ser el correcto el ubicado en* N13-ELIMINADO 2 N14-ELIMINADO 2

4.- *A foja 245 obra acta de notificación realizada por el Actuario Notificador* ***LIC. JOSÉ DE JESÚS MEDINA ESPINOZA,*** *en la que hace constar que no fue posible cumplimentar con lo ordenado por el auto de fecha 23 veintitrés de agosto del 2018 dos mil dieciocho, en virtud de que se constituyó en el domicilio ordenado, esto es en el ubicado* N15-ELIMINADO 2 N16-ELIMINADO 2 *los días 18 dieciocho de septiembre del 2018 dos mil dieciocho y el día 22 veintidós de octubre del 2018 dos mil dieciocho, y encontró el domicilio cerrado.*

5.- *Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre del 2018 dos mil dieciocho -fojas 246 y 247-, la* ***LICENCIADA ALMA ADRIANA PÉREZ CÁZARES,*** *con cargo de Presidente Especial al momento de los hechos, ordenó al* ***LIC. JOSÉ DE JESÚS MEDINA ESPINOZA*** *Actuario Notificador, que BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, notifique de manera personal a la parte actora los proveídos de fechas 23 veintitrés de agosto y 04 cuatro de octubre, ambos del 2018 dos mil dieciocho, en el domicilio procesal señalado por la accionante para tal efecto, y en su caso, fije las copias de ley conforme a lo dispuesto por el numero 744 de la Legislación de la materia, y ordena de nueva cuenta realizar la notificación personal a la parte actora en el domicilio ubicado en* N17-ELIMINADO 2 N18-ELIMINADO 2 *debiendo ser el correcto el ubicado en la* N19-ELIMINADO 2 N20-ELIMINADO 2

6.- *Obra a foja 248 acta de notificación de fecha 30 treinta de octubre del 2018 dos mil dieciocho realizada por el Actuario Notificador* ***LIC. JOSÉ DE JESÚS MEDINA ESPINOZA,*** *en la que hace constar que que se constituyó en el domicilio ordenado, esto es en el ubicado* N21-ELIMINADO 2 N22-ELIMINADO 2 *y que encontró dicho domicilio cerrado, por lo que procedió a cumplimentar lo ordenado y dejó fijada la cédula acorde al artículo 744 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que procedió a dejar fijada en la puerta de ingreso, las copias de los autos de fechas 23 veintitrés de agosto del 2018 dos mil dieciocho y del acuerdo de fecha 05 cinco de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, y dejó constancia para sus efectos legales correspondientes.*

SÉPTIMO.- LA INFRACCIÓN QUE SE LE IMPUTA A LOS MENCIONADOS

SERVIDORES PÚBLICOS COMO PRESUNTOS RESPONSABLES, SEÑALANDO CON CLARIDAD LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE HA COMETIDO LA FALTA:

A.- La servidora pública **ALMA ADRIANA PÉREZ CÁZARES,** con cargo de Presidente Especial -al momento de los hechos-, dentro de actuaciones del expediente laboral **797/2010/3-F** del índice de la Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, desplegó los siguientes actos irregulares:

1.-) Haber dejado de cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado, al haber ordenado en el acuerdo de fecha 23 veintitrés de agosto del 2018 dos mil dieciocho -foja 216 de actuaciones-, notificar a la parte actora en el domicilio ubicado en [redacted], siendo que mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre del 2015 -foja 91-, la entonces Presidente Especial LIC. ELVIRA YOLANDA PÉREZ HERNÁNDEZ, acordó tener a la parte actora revocando anteriores nombramientos, así como domicilio procesal, y señalado como **NUEVO DOMICILIO** para oir y recibir notificacion*es, el ubicado en* [redacted] *ocasionando la deficiencia en la tramitación del juicio laboral señalado.*

2.-) Haber dejado de cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado, al haber ordenado en el acuerdo de fecha 05 cinco de septiembre del 2018 dos mil dieciocho -foja 223 de actuaciones-, notificar -de nueva cuenta- a la parte actora en el domicilio ubicado en [redacted], siendo que mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre del 2015 -foja 91-, la entonces Presidente Especial LIC. ELVIRA YOLANDA PÉREZ HERNÁNDEZ, acordó tener a la parte actora revocando anteriores nombramientos, así como domicilio procesal, y señalado como **NUEVO DOMICILIO** para oir y recibir notificaciones, el ubicado en la calle [redacted], ocasionando la deficiencia en la tramitación del juicio laboral señalado.

3.-) Haber dejado de cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado, al haber ordenado en el acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre del 2018 dos mil dieciocho -foja 246 y 257 de actuaciones-, notificar -por tercera ocasión- a la parte actora en el domicilio ubicado en [redacted] siendo que mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre del 2015 -foja 91-, la entonces Presidente Especial LIC.

ELVIRA YOLANDA PÉREZ HERNÁNDEZ, acordó tener a la parte actora revocando anteriores nombramientos, así como domicilio procesal, y señalado como **NUEVO DOMICILIO** para oir y recibir notificaciones, el ubicado en N34-ELIMINADO 2 N35-ELIMINADO 2, ocasionando la deficiencia en la tramitación del juicio laboral señalado.

- Con su actuar irregular, la servidora pública **LICENCIADA ALMA ADRIANA PÉREZ CÁZARES** causa deficiencia en el servicio encomendado, por lo que la **AUTORIDAD INVESTIGADORA** calificó como **NO GRAVE** lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, que dictan:

> **"Causas de responsabilidades administrativas no graves.**
>
> **Artículo 47. 1.** Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
>
> **Artículo 48. 1.** Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
>
> I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;"

B.- El servidor público **LIC. JOSÉ DE JESÚS MEDINA ESPINOZA,** con cargo de Actuario Notificador adscrito a la Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje -al momento de los hechos-, dentro de actuaciones del expediente laboral **797/2010/3-F** del índice de la Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, desplegó los siguientes actos irregulares:

1.-) Haber dejado de cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado, al haber omitido denunciar el error en la instrucción ordenada por su superior jerárquico la LICENCIADA ALMA ADRIANA PÉREZ CÁZARES -al momento de los hechos Presidenta Especial de la Tercera Junta Especial- de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, ya que ésta ordenó al actuario notificador, en los acuerdos de fechas 23 veintitrés de agosto del 2018 dos mil dieciocho, 5 cinco de septiembre del 2018 dos mil dieciocho y 25 veinticinco de octubre del 2018 dos mil dieciocho, notificar personalmente a la parte actora en el domicilio ubicado en [redacted] N36-ELIMINADO 2 N37-ELIMINADO 2, siendo que mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre del 2015 -foja 91-, la entonces Presidente Especial LIC. ELVIRA YOLANDA PÉREZ HERNÁNDEZ, acordó tener a la parte actora revocando anteriores nombramientos, así como domicilio procesal, y señalado como **NUEVO DOMICILIO** para

oir y recibir notificaciones, el ubicado en N38-ELIMINADO 2 N39-ELIMINADO 2 N40-ELIMINADO 2 ya que dichas instrucciones son contrarias a las disposiciones relacionadas con el servicio público encomendado.

• Con su actuar irregular, el servidor público **LIC. JOSÉ DE JESÚS MEDINA ESPINOZA** causa deficiencia en el servicio encomendado, por lo que la **AUTORIDAD INVESTIGADORA** calificó como **NO GRAVE** lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II y III, así como el 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dictan:

> **"De las Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos.**
> **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: (...)
>
> **II.** Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
> **III.** Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.
> En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley; (...)
>
> **Artículo 93.** La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción."

OCTAVO.- Así, la litis en el presente procedimiento consiste en determinar primeramente si la entonces Presidente Especial, **ALMA ADRIANA PÉREZ CÁZARES** omitió cumplir con la máxima diligencia al servicio encomendado, causando la deficiencia de dicho servicio al haber cometido los hechos irregulares imputados en los puntos 7.A.1, 7.A.2 y 7.A.3, de la presente resolución.

➔ La servidora pública incoada, la **LIC. ALMA ADRIANA PÉREZ CÁZARES,** al momento de producir su contestación a los hechos imputados señala lo siguiente:

> "a) Deja en estado de indefensión a las suscrita el hecho de no haber corrido traslado con la totalidad de los documentos fundatorios de la acción , y al no hacerlo procede a mi favor la deserción del procedimiento, ya que esta parte no se encuentra en la aptitud jurídica y legal de producir una debida defensa, qya

que no se me corrió traslado con los documentos que acredita n quien instaura el procedimiento, esto es, la legitimación del órgano de control..."

"b) Se opone la excepción de falta de legitimación activa ya que no se encuentra acreditado por parte del órgano de control la facultad, competencia, que establece los artículos 3, 10, 90 y 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que no fue demostrado con documento legal alguno la existencia del órgano de control, tampoco que las personas que lo instauran tengan facultades..."

"c) Suponiendo sin conceder de que la Autoridad desestimara los anteriores argumentos, lo es que ninguna de las actas o actuaciones referidas con antelación, cumplen los artículos 3, 10, 90 y 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que motiva su invalidez."

➔ No opera la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, pretendido por la incoada, en virtud de se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, con fecha 26 de febrero del 2019, la designación del **MAESTRO EDUARDO ANTONIO REYES MARTÍN DEL CAMPO** como TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO, y con fecha 27 de febrero del 2019, toma la Protesta de Ley ante la Contralora del Estado de Jalisco; por lo que de acuerdo a lo previsto por los artículos 108, 109 y 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 90, 91 fracción III, 92, 93, 94 ,95 y 106 fracción III de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículos 50 fracción VII, 51 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; lo anterior en acatamiento a lo ordenado por los preceptos 1, 2, 3 fracciones II, III, IV y XXI, 4, 7,8, 9 fracción II, 10, 13, 25, 64, 90, 91, 9495, 96, 100 y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; numerales 1, 2, 3 fracción III, 46, Segundo y Quinto Transitorios, 50 y 53 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco que abroga a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco desde el 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete; que disponen que son autoridades facultadas para su aplicación entre otras, los Órganos Internos de Control, siendo éstos las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y

fortalecer el buen funcionamiento del control interno de los Entes Públicos, mismos que tendrán a su cargo, en el ámbito de su respectiva competencia la investigación, substanciación y calificación de faltas administrativas entre otras atribuciones; y los que para la división de sus funciones deberán garantizar la independencia entre la autoridad investigadora y substanciadora, conforme al mandato previsto por el artículo 115 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así pues, dicho Órgano es la autoridad competente para aplicar la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, cuando se denuncien actos y omisiones cometidas por algún servidor público que se encuentre adscrito a esta Secretaría, así como también a particulares que incurran en irregularidades señaladas en dicha Ley. Así, el Titular del Órgano Interno de Control en acatamiento a lo ordenado por los artículos 53 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y 3 fracciones II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas con fecha 28 veintiocho de febrero del 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio número STPS/OIC/004/2019 dirigido a la Contralora del Estado la MTRA. MARÍA TERESA BRITO SERRANO, en el cual designa a la Licenciada **CLAUDIA GÓMEZ VOLQUARTS** como **AUTORIDAD INVESTIGADORA**, con la facultad de investigar al tener conocimiento de los actos u omisiones posiblemente constitutivos de faltas administrativas por parte de los servidores públicos de ésta dependencia, para realice la investigación correspondiente, y una vez agotada la misma, determinar si existe falta administrativa cometida por parte del servidor o servidores públicos denunciados, y de existir ésta, sea calificada como grave o no grave, y en su caso, dar vista a la autoridad substanciadora de la presunta responsabilidad administrativa del denunciado; de igual manera se designó a la Licenciada **AMADA RAQUEL SANDOVAL FONSECA** como **AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA** con la facultad de substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa, consistente desde la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial sin perjuicio de sus atribuciones conferidas por las diversas leyes y reglamentos, y como AUTORIDAD RESOLUTORA, resolver las Faltas administrativas no graves. Así mismo, mediante oficio número STPS/CGA/0142/2019 dirigido a la LIC. CLAUDIA GÓMEZ VOLQUARTS, signado por el Coordinador General Administrativo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, LIC. MANUEL RUIZ

VOLLRATH, con fecha 28 veintiocho de febrero del 2019 dos mil diecinueve, informa que se le comisiona para que a partir del día 28 veintiocho de febrero del 2019 dos mil diecinueve, realice las funciones que le sean asignadas en el área del Órgano Interno de Control, y mediante oficio número STPS/CGA/0141/2019 dirigido a la suscrita LIC. AMADA RAQUEL SANDOVAL FONSECA, signado por el Coordinador General Administrativo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, LIC. MANUEL RUIZ VOLLRATH, con fecha 28 veintiocho de febrero del 2019 dos mil diecinueve, informa que se les comisiona para que a partir del día 28 veintiocho de febrero del 2019 dos mil diecinueve, realicen las funciones que le sean asignadas en el área del Órgano Interno de Control. Por lo anterior, las facultades de la Autoridad Investigador, Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control, se encuentran debidamente legitimadas, así como todos y cada uno de los acuerdos, autos y resoluciones emitidas por éstas.

A continuación se procede al análisis de las probanzas de cargo y descargo ofrecidas y desahogadas en el presente Procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS:

NOVENO.- Se **analiza** en primer término la prueba de cargo marcada como **1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente copias certificadas del expediente laboral **797/2010/3-F** del índice de la Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje, en un total de 265 copias certificadas.

En dicho legajo, se advierte que obra acuerdo de fecha 23 veintitrés de agosto del 2018 dos mil dieciocho -foja 216 de actuaciones-, en la cual la -entonces- Presidente Especial, **ALMA ADRIANA PÉREZ CÁZARES** ordenó notificar a la parte actora en el domicilio ubicado en N41-ELIMINADO 2 N42-ELIMINADO 2 N43-ELIMINADO 2 siendo que mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre

del 2015 -foja 91-, la entonces Presidente Especial LIC. ELVIRA YOLANDA PÉREZ HERNÁNDEZ, acordó tener a la parte actora revocando anteriores nombramientos, así como domicilio procesal, y señalado como **NUEVO DOMICILIO** para oir y recibir notificacion*es, el ubicado* N44-ELIMINADO 2 N45-ELIMINADO 2 N46-ELIMINADO 2

De igual manera se advierte que obra acuerdo de fecha 05 cinco de septiembre del 2018 dos mil dieciocho -foja 223 de actuaciones-, en la cual, la -entonces- Presidente Especial **ALMA ADRIANA PÉREZ CÁZARES** ordenó notificar -de nueva cuenta- a la parte actora en el domicilio ubicado en N47-ELIMINADO 2 N48-ELIMINADO 2 N49-ELIMINADO 2 siendo que mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre del 2015 -foja 91-, la entonces Presidente Especial LIC. ELVIRA YOLANDA PÉREZ HERNÁNDEZ, acordó tener a la parte actora revocando anteriores nombramientos, así como domicilio procesal, y señalado como **NUEVO DOMICILIO** para oir y recibir notificaciones, el ubicado en N50-ELIMINADO 2 N51-ELIMINADO 2 N52-ELIMINADO 2

Igualmente, se logra advertir que obra acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre del 2018 dos mil dieciocho -fojas 246 y 247-, en la cual la **LICENCIADA ALMA ADRIANA PÉREZ CÁZARES,** -entonces- Presidente Especial **ALMA ADRIANA PÉREZ CÁZARES** ordenó, al **LIC. JOSÉ DE JESÚS MEDINA ESPINOZA** Actuario Notificador, que BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, notificara de manera personal a la parte actora los proveídos de fechas 23 veintitrés de agosto y 04 cuatro de octubre, ambos del 2018 dos mil dieciocho, en el domicilio procesal señalado por la ahora quejosa para tal efecto, y en su caso, fijara las copias de ley conforme a lo dispuesto por el número 744 de la Legislación de la materia, y ordenó de nueva cuenta realizar la notificación personal a la parte actora en el domicilio ubicado en N53-ELIMINADO 2 N54-ELIMINADO 2 N55-ELIMINADO 2 debiendo ser el correcto el ubicado en N56-ELIMINADO 2 N57-ELIMINADO 2

N58-ELIMINADO 2

Una vez analizada la prueba **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en el conjunto de actuaciones que obran en el presente sumario, esta autoridad resolutora advierte que la -entonces- Presidente Especial **ALMA ADRIANA PÉREZ CÁZARES** ordenó notificar en tres ocasiones a la parte actora en el domicilio distinto al señalado por dicha actora, *ocasionando la deficiencia en la tramitación del juicio laboral señalado.*

DÉCIMO.- Ahora bien, respecto al **C. JOSÉ DE JESÚS MEDINA ESPINOZA** la litis en el presente procedimiento consiste en determinar si éste omitió cumplir con la máxima diligencia al servicio encomendado, causando la deficiencia de dicho servicio al haber cometido los hechos irregulares imputados en los puntos 7.B.1, de la presente resolución.

➔ El servidor público incoado, el **C. JOSÉ DE JESÚS MEDINA ESPINOZA**, al momento de producir su contestación a los hechos imputados señala lo siguiente:

> "1.-... **hago valer la nulidad del Procedimiento Sancionatorio pronunciado por esta autoridad administrativa** (...) **el Órgano de Control Disciplinario, quien investiga y prosigue con el Procedimiento Sancionatorio, tal y como se demuestra en los acuerdos de fechas 19 diecinueve de Marzo, 05 cinco y 09 nueve de Abril del año 2019 dos mil diecinueve, siendo juez y parte violentando las diposiciones legales en el marco jurídico de Responsabilidades Administrativas vigente,** toda vez que **la autoridad que correspondería realizar la investigación debe de ser distinta a la que integre y lleve el procedimiento** (...) Tomando en consideración lo establecido en sus artículos 3 Fracción III y 115 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales señalan que la función de la autoridad sustanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora y que la autoridad a quien se encomiende la substanciación y en su caso la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, **deberá ser distinto de aquel o aquellos encargados d ela investigación,** que para tal caso, **deberán de contar con la estructura orgóanca necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades**

JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
Secretaría de Trabajo y Previsión Social

investigadoras y substanciadores, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones. Lo que en caso que nos ocupa, no existe tal independencia, tal y como se demuestra en el acuerdo de fecha 19 diecinueve de Marzo del año 2019 dos mil diecinueve (fojas 267 y 268 de actuaciones), en el que se advierte claramente el nombramiento del titular del Órgano de Control disciplinario de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, resulta ser el Maestro Eduardo Antonio Reyes Martín del Campo, quien en su numeral II designa a la Licenciada Claudia Gómez Volquarts como Autoridad Investigadora y continuando con la lectura del propio acuerdo, designa en ese mismo, a la Licenciada Amada Raquel Sandoval Fonseca como Autoridad Substanciadora y Resolutora. (...) el acuerdo de fecha 05 cinco de Abril del año 2019 dos mil diecinueve, (foja 314 de actuaciones), firma de testigo de asistencia el propio titular del Órgano del Control Disciplinario de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, Maestro Eduardo Antonio Reyes Martín del Campo. Por consecuencia dichos actos de autoridad se encuentran viciados de nulidad al ser la misma autoridad y no garantizar una independencia entre ambas autoridades tanto la investigadora como la substanciadora como lo establecen la Ley General de Responsabilidades Administrativas la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco. (...) **2.-** Analizado que fue el acuerdo de fecha 05 cinco de Abril del año 2019 dos mil diecinueve, (fojas 309 a la 314 de actuaciones), así como las copias de las actuaciones que integran el expediente OIC/01/2019, en específico la foja 312 vuelta, en su inciso "B", donde se me imputan los presumibles actos irregulares, en donde señala que he dejado de cumplir con la máxima diligencia en el servicio encomendado **al haber omitido denunciar el error en la instrucción ordenada por mi superior jerárquico Licenciada Alma Adriana Pérez Cázares, al ordenar en los acuerdos de fechas 23 veintitrés de Agosto, 05 cinco de Septiembre y 25 veinticinco de Octubre todas del año 2018 dos mil dieciocho en el domicilio ubicado en** N59-ELIMINADO 2 N60-ELIMINADO 2 siendo que mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de Noviembre del años 2015 dos mil quince, la entonces Presidenta Especial Licenciada Elvira Yolanda Pérez Hernández,

acordó tener a la parte actora revocando anteriores nombramientos, así como domicilio procesal y señalando nuevo domicilio ubicado en N61-ELIMINADO 2 N62-ELIMINADO 2 (...) me cercioré del domicilio que me fue ordenado en los **acuerdos de fechas 23 veintitrés de Agosto , 05 cinco de Septiembre y 25 veinticinco de Octubre todas del año 2018 dos mil dieciocho en el domicilio ubicado en** N63-ELIMINADO 2 N64-ELIMINADO 2 por lo que cumplí a cabalidad lo ordenado por mi superior jerárquico (...) es menester señalar que **no tengo acceso a las actuaciones que del expediente del juicio laboral se desprender las supuestas irregularidades ni de cualquier otro expediente."**

➔ No opera la NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, que pretende hacer valer el incoado **C. JOSÉ DE JESÚS MEDINA ESPINOZA,** ya que todas y cada una de las actuaciones que integran el presente procedimiento de responsabilidad administrativa tienen plena validez, ya que fueron suscritas primeramente por la Autoridad Investigadora **LIC. CLAUDIA GÓMEZ VOLQUARTS**, desde el avocamiento hasta el Informe de Presunta Responsabilidad, para continuar con las actuaciones suscritas por la Autoridad Substanciadora **LIC. AMADA RAQUEL SANDOVAL FONSECA**, en virtud de se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, con fecha 26 de febrero del 2019, la designación del **MAESTRO EDUARDO ANTONIO REYES MARTÍN DEL CAMPO** como TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO, y con fecha 27 de febrero del 2019, toma la Protesta de Ley ante la Contralora del Estado de Jalisco; por lo que de acuerdo a lo previsto por los artículos 108, 109 y 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 90, 91 fracción III, 92, 93, 94 ,95 y 106 fracción III de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículos 50 fracción VII, 51 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; lo anterior en acatamiento a lo ordenado por los preceptos 1, 2, 3 fracciones II, III, IV y XXI, 4, 7,8, 9 fracción II, 10, 13, 25, 64, 90, 91, 9495, 96, 100 y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; numerales 1, 2, 3 fracción III, 46, Segundo y Quinto Transitorios, 50 y 53 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco

que abroga a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco desde el 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete; que disponen que son autoridades facultadas para su aplicación entre otras, los Órganos Internos de Control, siendo éstos las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno de los Entes Públicos, mismos que tendrán a su cargo, en el ámbito de su respectiva competencia la investigación, substanciación y calificación de faltas administrativas entre otras atribuciones; y los que para la división de sus funciones deberán garantizar la independencia entre la autoridad investigadora y substanciadora, conforme al mandato previsto por el artículo 115 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así pues, dicho Órgano es la autoridad competente para aplicar la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, cuando se denuncien actos y omisiones cometidas por algún servidor público que se encuentre adscrito a esta Secretaría, así como también a particulares que incurran en irregularidades señaladas en dicha Ley. Así, el Titular del Órgano Interno de Control en acatamiento a lo ordenado por los artículos 53 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y 3 fracciones II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas con fecha 28 veintiocho de febrero del 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio número STPS/OIC/004/2019 dirigido a la Contralora del Estado la MTRA. MARÍA TERESA BRITO SERRANO, en el cual designa a la Licenciada **CLAUDIA GÓMEZ VOLQUARTS** como **AUTORIDAD INVESTIGADORA**, con la facultad de investigar al tener conocimiento de los actos u omisiones posiblemente constitutivos de faltas administrativas por parte de los servidores públicos de ésta dependencia, para realice la investigación correspondiente, y una vez agotada la misma, determinar si existe falta administrativa cometida por parte del servidor o servidores públicos denunciados, y de existir ésta, sea calificada como grave o no grave, y en su caso, dar vista a la autoridad substanciadora de la presunta responsabilidad administrativa del denunciado; de igual manera se designa a la Licenciada **AMADA RAQUEL SANDOVAL FONSECA** como **AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA** con la facultad de substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa, consistente desde la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial sin perjuicio de sus atribuciones conferidas por las diversas leyes y reglamentos, y como AUTORIDAD RESOLUTORA, resolver

las Faltas administrativas no graves. Así mismo, mediante oficio número STPS/CGA/0142/2019 dirigido a la LIC. CLAUDIA GÓMEZ VOLQUARTS, signado por el Coordinador General Administrativo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, LIC. MANUEL RUIZ VOLLRATH, con fecha 28 veintiocho de febrero del 2019 dos mil diecinueve, informa que se le comisiona para que a partir del día 28 veintiocho de febrero del 2019 dos mil diecinueve, realice las funciones que le sean asignadas en el área del Órgano Interno de Control, y mediante oficio número STPS/CGA/0141/2019 dirigido a la suscrita, signado por el Coordinador General Administrativo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, LIC. MANUEL RUIZ VOLLRATH, con fecha 28 veintiocho de febrero del 2019 dos mil diecinueve, informa que se me comisiona para que a partir del día 28 veintiocho de febrero del 2019 dos mil diecinueve, realice las funciones que le sean asignadas en el área del Órgano Interno de Control. Por lo anterior, las facultades de la Autoridad Investigador, Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control, se encuentran debidamente legitimadas, así como todos y cada uno de los acuerdos, autos y resoluciones emitidas por éstas.

➔ Es menester precisar que en efecto en el acuerdo de avocamiento de fecha 19 diecinueve de marzo del 2019 dos mil diecinueve, en efecto la Autoridad Investigadora da cuenta del nombramiento del Titular del Órgano Interno de Control, siendo su titular el Maestro Eduardo Antonio Reyes Martín del Campo, y no el Órgano de Control Disciplinario como lo refiere erróneamente el incoado **C. JOSÉ DE JESÚS MEDINA ESPINOZA;** de igual manera, se precisa que en acuerdos de fechas 05 cinco y 09 de abril, el Titular del Órgano Interno de Control firma como testigo, más no tramita, resuelve u ordena en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, por lo que no se viola al incoado **C. JOSÉ DE JESÚS MEDINA ESPINOZA** ningún derecho constitucional; así como cabe mencionar que la Autoridad Investigadora es persona distinta a la Autoridad Substanciadora y en su caso Resolutora, tal como lo establece el artículo 115 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

A continuación se procede al análisis de las probanzas de cargo y descargo ofrecidas por el incoado **C. JOSÉ DE JESÚS MEDINA ESPINOZA** y desahogadas en el presente Procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Se **analiza** en primer término la prueba de cargo marcada como **1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente copias certificadas del expediente laboral **797/2010/3-F** del índice de la Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje, en un total de 265 copias certificadas.

En dicho legajo, se advierte que obra en los acuerdos de fechas 23 veintitrés de agosto del 2018 dos mil dieciocho, 5 cinco de septiembre del 2018 dos mil dieciocho y 25 veinticinco de octubre del 2018 dos mil dieciocho, la orden de notificar personalmente a la parte actora en el domicilio ubicado en N65-ELIMINADO 2 N66-ELIMINADO 2 siendo que mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre del 2015 -foja 91-, la entonces Presidente Especial LIC. ELVIRA YOLANDA PÉREZ HERNÁNDEZ, acordó tener a la parte actora revocando anteriores nombramientos, así como domicilio procesal, y señalado como **NUEVO DOMICILIO** para oir y recibir notificaciones, el ubicado en N67-ELIMINADO 2 N68-ELIMINADO 2 N69-ELIMINADO 2 ya que dichas instrucciones son contrarias a las disposiciones relacionadas con el servicio público encomendado.

Una vez analizada la prueba **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en el conjunto de actuaciones que obran en el presente sumario, esta autoridad resolutora advierte que en efecto la -entonces- Presidente Especial **ALMA ADRIANA PÉREZ CÁZARES** -superior jerárquico al momento de los hechos- ordenó notificar en tres ocasiones a la parte actora en el domicilio distinto al señalado por dicha actora, *ocasionando la deficiencia en la tramitación del juicio laboral señalado, no obstante lo anterior, esta autoridad al analizar el escrito de contestación presentado por el incoado* **C. JOSÉ DE JESÚS MEDINA ESPINOZA,** que éste cumplió a cabalidad con lo ordenado por

su superior jerárquico, ya que así le fue ordenado y éste se cercioró del domicilio que obraba en dichos acuerdos, así como que no tiene acceso a las actuaciones que del expediente del juicio laboral materia del presente procedimiento.

➔ Ahora bien, esta autoridad da cuenta de que en auto de fecha 24 veinticuatro de junio del 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a incoados **ALMA ADRIANA PÉREZ CÁZARES**, y **JOSÉ DE JESÚS MEDINA ESPINOZA**, por no presentados los alegatos en el plazo otorgado por lo que se les tuvo por perdido el derecho a ofrecer alegatos.

ANÁLISIS DE LAS SANCIONES A IMPONER

DÉCIMO PRIMERO.- La servidora pública **LIC. ALMA ADRIANA PÉREZ CÁZARES** acorde al considerando séptimo, tiene responsabilidad administrativa en los hechos y conductas atribuidos, en consecuencia son susceptibles a la imposición de sanción administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, esta autoridad aprecia que la LIC. MARISOL BECERRA PULIDO, Directora Administrativa de la STPS, mediante oficio número **STPS/DA/0222/2019** informó a esta autoridad substanciadora y resolutora del Órgano Interno de Control, que la **LIC. ALMA ADRIANA PÉREZ CÁZARES** ingresó a esta dependencia el día 01 primero de octubre de 1996 mil novecientos noventa y seis, que percibe un sueldo de $22,832.00 (veintidós mil ochocientos treinta y dos pesos moneda nacional) brutos, que actualmente cuenta con nombramiento de Presidenta Auxiliar adscrita a la Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, así como que cuenta con un procedimiento administrativo número 542/2006, carta de no sanción administrativa, así como dos sanciones impuestas.

En razón de todo lo expuesto, esta autoridad considera que las conductas

irregulares por la servidora pública, la **LIC. ALMA ADRIANA PÉREZ CÁZARES,** implicaron el incumplimiento a las obligaciones que deben cumplir los servidores públicos en el artículos 47 y 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, así como los antecedentes de la incoada que arrojaron que ésta fue sancionada con una amonestación en el expediente 116/2010 del índice de la Dirección Jurídica de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco -por no presentar a tiempo su declaracion anual-, así como una amontestación por escrito en el Procedimiento Administrativo 542/2006 del índice de la Dirección Jurídica de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco. De igual manera, esta autoridad logra advertir que si en efecto la **LIC. ALMA ADRIANA PÉREZ CÁZARES** ordenó notificar en tres ocasiones a la parte actora en el domicilio distinto al señalado por dicha actora, *ocasionando la deficiencia en la tramitación del juicio laboral señalado, lo cierto también es que dicha irregularidad se subsanó mediante autor de fecha 06 seis de febrero del 2019 dos mil diecineve*, por lo que se procede a imponer a la **LIC. ALMA ADRIANA PÉREZ CÁZARES,** la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA,** prevista en el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entendiendo éste como una corrección disciplinaria que tiene por objeto mantener el orden, la disciplina y el buen funcionamiento en el servicio público, consistente en la advertencia que se hace al servidor público, haciéndosele ver las consecuencias de la falta que cometió, mediante la cual se pretende encausar la conducta del servidor público en el correcto desempeño de sus funciones, exhortándola a la enmienda y conminándola con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere, que a diferencia del apercibimiento, ya no es una simple llamada de atención, pues su objeto es prevenir la posible comisión de un ilícito, dicha amonestación que realiza la autoridad en forma verbal, quedando únicamente constancia documental de su imposición sin que quede integrada al expediente personal de la citada **LIC. ALMA ADRIANA PÉREZ CÁZARES.**

DÉCIMO SEGUNDO.- El servidor público **C. JOSÉ DE JESÚS MEDINA ESPINOZA** al momento de los hechos cumplió a cabalidad con lo ordenado por su superior

jerárquico, siendo ésta la **LIC. ALMA ADRIANA PÉREZ CÁZARES,** ya que así le fue ordenado y éste se cercioró del domicilio que obraba en dichos acuerdos, así como es menester precisar que como actuario notificador, no tuvo acceso a las actuaciones que del expediente del juicio laboral materia del presente procedimiento.

Ahora bien, esta autoridad aprecia que la LIC. MARISOL BECERRA PULIDO, Directora Administrativa de la STPS, mediante oficio número **STPS/DA/0222/2019** informó a esta autoridad substanciadora y resolutora del Órgano Interno de Control, que el **C. JOSÉ DE JESÚS MEDINA ESPINOZA** ingresó a esta dependencia el día 01 primero de octubre de 1988 mil novecientos ochenta y ocho, que percibe un sueldo de $17,654.00 (diecisiete mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos moneda nacional) brutos, que actualmente cuenta con nombramiento de Actuario notificador adscrito a la Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, así como que en su expediente personal no se encontró sanción administrativa alguna.

JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
Secretaría de Trabajo y Previsión Social

En razón de todo lo expuesto, y del análisis del escrito de contestación presentado por el servidor público, **C. JOSÉ DE JESÚS MEDINA ESPINOZA,** esta Autoridad Resolutora de conformidad a lo dispuesto por el artículo 101 inciso I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se **ABSTIENE** de sancionarlo, ya la conducta o abstención no constituyó una desviación a la legalidad y obra constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó.

> ***"Artículo 101.*** *Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:* ***I.*** *Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó…"*

R E S U E L V E:

PRIMERA.- Se acredita la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y SE**

SANCIONA CON AMONESTACIÓN PRIVADA a la servidora pública **LIC. ALMA ADRIANA PÉREZ CÁZARES,** por las conductas analizadas, justificadas y comprobadas en el considerando **"OCTAVO"** de la presente resolución, señaladas en el Informe de Presunta Responsabilidad de fecha 05 cinco de abril del 2019 dos mil diecinueve.

SEGUNDO.- Respecto al servidor público **C. JOSÉ DE JESÚS MEDINA ESPINOZA,** esta Autoridad Resolutora de conformidad a lo dispuesto por el artículo 101 inciso I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se **ABSTIENE** de sancionarlo, ya la conducta o abstención no constituyó una desviación a la legalidad y obra constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó.

JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
Secretaría de Trabajo y Previsión Social

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la **LIC. ALMA ADRIANA PÉREZ CÁZARES,** y al **C. JOSÉ DE JESÚS MEDINA ESPINOZA,** que en caso de que la presente le cause agravios, dispone del término de quince días a partir de la notificación para recurrir la presente resolución.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente como asunto totalmente concluido.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- A la servidora pública la **LIC. ALMA ADRIANA PÉREZ CÁZARES** en su lugar de adscripción actual, siendo éste la Décima Primera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, y a **C. JOSÉ DE JESÚS MEDINA ESPINOZA,** en su domicilio procesal el ubicado en la N70-ELIMINADO 2 N71-ELIMINADO 2 **Jalisco,** así como al N72-ELIMINADO 2 N73-ELIMINADO 2 N74-ELIMINADO 2 con el carácter de tercero llamado al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, en su lugar de adscripción.

Así lo resolvió la licenciada **AMADA RAQUEL SANDOVAL FONSECA,**

Autoridad Sustanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control, quien se encuentra legalmente asistida de los testigos de asistencia **ABOGADOS ALEJANDRO TORRES ABILA y CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ GUIZAR,** que autorizan y da fe. DOY FE.-

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

11.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

12.- ELIMINADO el domicilio, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

13.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

14.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

47.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

48.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

49.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

50.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

51.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

52.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

53.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

55.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

56.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

57.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

58.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

59.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

60.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

61.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

62.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

63.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

64.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

65.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

66.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

67.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

68.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

69.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

70.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

71.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

72.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

73.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

74.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.
LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.